

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Calles del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de controlar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 23 de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La equidad y rapidez en resolver las reclamaciones hechas a las Empresas de ferrocarriles, motivadas por el contrato de transporte, fué constante anhelo del público, reflejado en todas las épocas y ocasiones en instancias, informes y súplicas de las Cámaras de Comercio y demás entidades mercantiles, teniendo base en nuestra legislación, pues ya en el año 1853 encomendaba la importante Real Orden de 10 de enero a los Tribunales de Comercio entonces existentes la acción de daños y perjuicios por retraso en la entrega de la mercancía.

No obstante, las reclamaciones auidas siguen una lenta tramitación, en cuanto una de las partes contratantes no está conforme con el acuerdo de las Juntas de Detasas que, por este vicio de origen, no dan todo el fruto que de sus componentes era de esperar.

Haciendo ejecutivo el acuerdo de las Juntas hasta la cuantía de 1.000 pesetas, que constituye la mayoría de las reclamaciones y las más necesitadas de pronto despacho, hallarán cumplida satisfacción aquellos anhelos del público, armónicos con nuestras viejas leyes y con nuestras nuevas tendencias, más aún si en las mencionadas Juntas están representadas al mismo tiempo que el Estado una agrupación de Empresas ferroviarias y otra de sus clientes, encarnada en las Cámaras de Comercio.

La conveniencia de que el Presidente sea persona

docta en materia de Derecho y, al mismo tiempo, competente en el conocimiento de los servicios ferroviarios aconseja que su elección recaiga en quien pueda reunir estas condiciones.

En su virtud, dispongo:

Que la ley de 18 de julio de 1932 que creó las Juntas de Detasas queda modificada en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 1.º Se crean en cada capital de provincia, y en aquellas poblaciones cuyo tráfico ferroviario lo aconseje, Juntas de Detasas, compuestas por un Presidente, que será Licenciado en Derecho, designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, teniendo derecho preferente los Ingenieros de Caminos-Letrados que por lo menos estuvieran destinados durante un año consecutivo en el Servicio de la Inspección Administrativa del Estado en ferrocarriles, o los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y, en su falta, funcionarios públicos Letrados dependientes de la citada Jefatura; un representante de las Compañías de ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante cuyas Juntas habrán de comparecer los usuarios y las Empresas ferroviarias para dirimir las contiendas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte.

El cargo de Secretario de las Juntas recaerá en un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, nombrado por el Subsecretario de Obras Públicas a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, previo informe del Inspector Administra-

tivo, según dispone el artículo 6.º del Reglamento del 21 de julio de 1932.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuito acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquier usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Artículo 2.º La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y procurando la avenencia entre los litigantes. Lograda ésta, la certificación del acta de la reunión tendrá para todos los efectos legales el carácter de ejecutoria, por el Secretario de la Junta.

El mismo carácter tendrán los acuerdos tomados por mayoría de la Junta, siempre que, afectando al contrato de transporte sometido a su examen, no exceda la cuantía de la cantidad a satisfacer de 1.000 pesetas y no se haya presentado en el plazo de quince días, contados desde la notificación a las partes, recurso de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Cuando este recurso se haya presentado, su resolución producirá los efectos del acuerdo.

La certificación de los acuerdos tomados en las dos formas expresadas y que afecten a cantidad superior a 1.000 pesetas será necesaria para entablar cualquier acción ante los Tribunales de justicia, relacionada con el contrato de transporte a que se refiera.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta, y la certificación de los mismos será igualmente necesaria para la demanda ante los Tribunales de justicia si la cantidad reclamada es superior a 1.000 pesetas. Si la cuantía de la reclamación no llega a la expresada cantidad, la certificación se elevará al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, quien resolverá con la misma fuerza de obligar que se da a los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría.

Artículo 3.º Las Juntas serán asesoradas, en caso necesario, por la Abogacía del Estado, y expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación, a costa de la parte que la solicite, siendo gratuitas todas las actuaciones.

Las Compañías de ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasas, y a tener en él su representante legal.

El emplazamiento, y demás diligencias judiciales, hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el representante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal, o en la capital de la provincia respectiva.

Artículo 4.º Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarriles, incluso las que, naciendo en él, se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente ley.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a 24 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 612, fecha 26 de julio de 1938)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Interior.

DECRETO

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo 28 del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de abril último (*Boletín Oficial* del 7 de mayo), quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de 2 pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 610, fecha 24 de junio de 1938)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio del Interior

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de unificar el criterio de las Juntas Provinciales de Abastos, permitiendo, al propio tiempo, el rápido examen y comparación de los precios de los artículos que estaban en vigor en 18 de julio de 1936 y los que rigen actualmente, así como la causa y proporción del aumento o disminución que han experimentado en cada provincia con relación a las restantes del territorio nacional, se publica el estado índice al que deberán someterse las Juntas Provinciales de Abastos, que remitirán en el plazo de diez días a este Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes el correspondiente al mes de mayo, debiendo hacerlo los meses sucesivos dentro de los diez primeros días de cada mes.

Burgos, 10 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias, Presidentes de Juntas de Abastos.

(Modelo a que hace referencia la Orden-circular precedente).

Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes

ESTADISTICA E INFORMACION

Provincia de _____ Mes de _____ Año de _____

ESTADO-INDICE comparativo de precios de artículos alimenticios, vestido, calzado y medicamentos considerados de primera necesidad que regían en 18 de julio de 1936, y los actuales:

ARTICULOS	Unidad	PRECIOS		TANTO POR CIENTO		OBSERVACIONES
		En 18 julio 1936	En fin de (1)	Aumento	Disminución	
GRUPO I						
PRODUCTOS AGRICOLAS Y DERIVADOS						
Achicoria	K.					
A falfa	K.					
Algarroba	K.					
Arroz	K.					
Avena	K.					
Cacao	K.					
Café	K.					
Cebada	K.					
Ceneno	K.					
Frutas	K.					
Garbanzos	K.					
Habas	K.					
Hortalizas en general	K.					
Judía blanca	K.					
Judía pinta	K.					
Lentejas	K.					
Maíz	K.					
Muelas	K.					
Paja para piensos	K.					
Paja larga	K.					
Patatas	K.					
Pimientos	K.					
Trigo	K.					
Yeros	K.					
Aceite corriente	K.					
Aceite fino	K.					
Aceite refinado	K.					
Azúcar moída	K.					
Azúcar cuadradillo	K.					
Azúcar terón	K.					
Azúcar de caña	K.					
Conservas vegetales	B.					
Conservas en dulce	B.					
Frutas secas	K.					
Harina de trigo	K.					
Harina lacteada	K.					
Harina (otras)	K.					
Pan	K.					
Salvado	K.					
Vinagre	K.					
Vino blanco	K.					
Vino tinto	K.					

ARTICULOS	Unidad	PRECIOS		TANTO POR CIENTO		OBSERVACIONES
		En 18 julio 19.6	En fin de (1)	Aument	Di-minución	
Vino generoso	L.					
GRUPO II						
PRODUCTOS PECUARIOS Y DERIVADOS						
Carne de cerdo	K.					
Carne de cordero	K.					
Carne de cordero lechal	K.					
Carne de oveja	K.					
Carne de ternera	K.					
Carne de vaca	K.					
Tocino fresco	K.					
Tocino salado	K.					
Conservas alimenticias	B.					
Embutidos en general	K.					
J m6n	K.					
Leche	L.					
Leche condensada	B.					
Leche en polvo	B.					
Manteca de cerdo	K.					
Manteca de vaca	K.					
Queso fresco	K.					
Queso salado	K.					
GRUPO III						
PRODUCTOS AVICOLAS, PESCA Y DERIVADOS						
Bacalao	K.					
Besugo	K.					
Conejos	P.					
Gallinas	P.					
Huevos	D.					
Merluza	K.					
Pol os	P.					
Sardinas	K.					
Otras aves						
Otros pescados	K.					
Conservas de pescado	B.					
GRUPO IV						
OTROS PRODUCTOS E INDUSTRIAS DEL FRIO						
Bujías esteáricas	K.					
Choco ate	K.					
Gal etas	K.					
Hielo	K.					
Jab6n com6n	K.					
Lejía	L.					
Pasta para sopa	K.					
Sal fina	K.					
Sal gruesa	K.					
Velas	P.					
a) Combustible, gas y fluido eléctrico.						
Antracita	K.					
Cok	K.					
Hulla	K.					
Vegetal	K.					
Fluido eléctrico	Kw.					

ARTICULOS	Unidad	PRECIOS		TANTO POR CIENTO		OBSERVACIONES
		En 18 julio 1936	En fin de (1)	Aumento	Disminución	
Carburo.....						
Gas	Mc.					
Gasolina	L.					
Leña.....	K.					
Petróleo	L.					
<i>b) Vestido y calzado.</i>						
Alpargatas.....	P.					
Botas.....						
Calcetines.....	P.					
Calzado para caballero.....	P.					
Idem para señora.....	P.					
Idem para niños.....	P.					
Idem para niñas.....	P.					
Confecciones de caballero.....						
Confecciones de señora.....						
Driles.....	M.					
Ferrería.....	M.					
Gorras.....						
Hilos para coser.....	C.					
Medias.....	P.					
Otros artículos de uso corriente.....						
Panas.....	M.					
Sombreros de trabajo.....						
Tejidos para caballero.....	M.					
Tejidos para señora.....	M.					
Tela blanca.....	M.					
Tela de color.....	M.					
<i>c) Medicamentos de uso corriente.</i>						

..... de de 19

El Presidente,

(1) Póngase el mes de la fecha que corresponda.

OBSERVACIONES. —En aquellos artículos que por su diversidad de clases sean distintos los precios, póngase el más bajo y el más elevado, refiriéndose a la misma unidad de peso.

Se consignarán las causas del aumento o disminución. Se hará constar si alguno de los artículos enumerados no existen en la provincia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 601, fecha 15 de junio de 1938).

SECCION CUARTA

Núm. 3.278.

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza.

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

CIRCULAR

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones del impuesto de pagos correspondientes al primer trimestre del año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la instrucción aprobada por el Real Decreto de 10 de agosto de 1893, por la presente se les requiere para que, dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente al en que aparezca publicada en el BOLETÍN OFICIAL, remitan a esta Dependencia las mencionadas certificaciones, comprensivas de todos los pagos realizados, pues de no verificarlo en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les imponga la multa de 25 pesetas, con las que, desde luego, quedan conminados.

Las mencionadas certificaciones se reintegrarán con timbre móvil de 0'25 pesetas cada una.

Relación que se cita

Aguarón	Mara
Aladrén	María
Alcalá de Ebro	Mezalocha
Alconchel	Montón
Alfamén	Mozota
Almunia (La)	Muela (La)
Arándiga	Murero
Artieda	Orcajo
Atea	Paniza
Badules	Pastriz
Balconchán	Perdiguera
Bardallur	Remolinos
Bijuesca	Romanos
Calcena	Ruesca
Castejón de Alarba	Ruesta
Cerveruela	Santa Eulalia
Cuarte	Tabuena
Cubel	Tobed
Cuerlas (Las)	Torralba de Ribota
Cunchillos	Torrecilla
Fombuena	Tosos
Fréscano	Used
Inogés	Valdehorná
Litago	Val de San Martín
Lucena	Vera
Luceni	Villafeliche
Luesma	Villamayor
Lumpiaque	Villar de los Navarros
Maleján	Villarreal
Manchones	

Zaragoza, 27 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Núm. 3.207.

Delegación Provincial de Trabajo
de Zaragoza.Reglamento de trabajo para las faenas agrícolas
de recolección.

Verano de 1938.

CAPÍTULO PRIMERO

Forma de contratación de obreros.

Artículo 1.º La contratación de obreros agrícolas habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de octubre de 1937 y disposiciones al efecto, de carácter general, que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º En los Registros y oficinas de Colocación se inscribirán, en listas aparte, los obreros eventuales, los muleros y los especializados. No obstante, cuando no queden obreros eventuales inscritos y existan en paro muleros o especializados, podrán cubrir éstos las vacantes que existan de eventuales, sin perder por ello el derecho a seguir figurando como inscritos en sus correspondientes listas.

Artículo 3.º El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de: a jornal, a destajo o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono, o contratarse al seco.

Artículo 4.º Los contratos por escrito se formalizarán siempre por triplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante y otro, visado, en la Delegación Provincial del Trabajo.

Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

CAPÍTULO II

De la jornada de trabajo en las faenas de recolección.

Artículo 5.º La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general será la de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, teniendo en cuenta las características especiales de la Agricultura que señala el Fuero del Trabajo (párrafo primero, capítulo V), acordes con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reconocida en la ley de 9 de septiembre de 1931 sobre jornada máxima.

Las horas que se trabajen sobre las efectivas de ocho horas se pagarán a prorrata del jornal establecido.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a dudas, decidirá la Delegación local de C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en estos trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas, y en las medias jornadas los descansos intermedios se acomodarán en cada caso a las costumbres de la localidad.

Artículo 6.º La jornada empieza al dar principio el trabajo en el tajo y termina igualmente en él. Cuando el tajo esté situado a más de 3 kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del pa-

trono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros por diez minutos. Si el recorrido a hacer fuese superior a 6 kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar a los obreros medios de transporte o alojamiento adecuado.

En todo caso, el traslado del trabajador de un predio a otro no se descontará de la jornada de trabajo.

Artículo 7.º Si después de comenzada la jornada hubiera que suspenderla por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, y no llegando a un acuerdo abonarán los patronos a sus obreros medio jornal si la suspensión fuese antes del medio día, y el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

Artículo 8.º Cuando las necesidades de los cultivos exijan hacer la jornada seguida, que nunca será superior a seis horas, se dará a los trabajadores dos descansos intermedios como mínimo, cuya duración será de acuerdo con las peculiares costumbres locales.

CAPITULO III

Obreros fijos.

Artículo 9.º La contratación de obreros con jornal constante por todo el año debe ser establecida con el mayor interés por todos los empresarios agrícolas en proporción a la importancia y necesidades del cultivo.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo patrono o empresario durante todos los días del año sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la ley de 9 de septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos será de libre contratación, siempre que sea sobre la base del jornal mínimo que se señala con carácter general en este Reglamento, disminuído cuanto más en un 20 por 100.

CAPITULO IV

Clasificación de los obreros.

Artículo 10. Los obreros agrícolas se clasifican de la siguiente manera:

a) Son obreros agrícolas eventuales aquellos que no están catalogados como poseedores de una calificación determinada para ciertas faenas del campo.

b) Son obreros internos asalariados aquellos que viven en la misma casa del patrono agrícola, trabajan en las faenas del campo y están contratados por año o por temporada.

Si los obreros internos se hallaren casados, podrán, siempre de acuerdo con sus patronos, dormir en sus respectivas casas.

Dentro de estos obreros internos habrá tres categorías: mozo mayor, segundo mozo y mozo pequeño.

Se entenderá por mozo mayor el que ejecuta todas las labores propias de una casa de labor y las dirige. Segundo mozo es el que ejecuta todas las labores propias de una casa de labor bajo la dirección del mozo mayor o del empresario. Mozo pequeño es el menor de 17 años que ejecuta las labores propias de una casa de labor a las órdenes de los anteriores.

c) Son obreros agosteros aquellos que hayan sido

contratados, con el gasto o sin él, para una determinada campaña, cuya duración en ningún caso podrá ser inferior a un mes ni superior a sesenta días.

d) Obreros fijos, aquellos a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento.

e) Son obreros especializados los que habitualmente realizan los trabajos de segar con dalla, hoz o machete, podar, remoldar, jardinería, horticultura, fruticultura y arboricultura.

CAPITULO V

Del trabajo a jornal y cuantía de su pago.

Artículo 11. Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios diarios siguientes:

Segador a hoz y machete	15	ptas.
Idem con dalla	20	"
Conductores de tractores	9	"

Estos salarios se entienden por jornada tradicional.

Guardas en la zona 1.ª y especial	6	ptas.
Idem en la zona 2.ª	5'50	"
Idem en la zona 3.ª	5	"
Muleros zona 1.ª y especial	11'65	"
Idem zona 2.ª	10'75	"
Idem zona 3.ª	10'25	"

Estos jornales se entienden asimismo por jornada tradicional, percibiendo los muleros que tengan cuidado de mulas un suplemento al día de 0'25 pesetas sobre los que no lo tengan.

Yuntero con yunta propia en zona especial y 1.ª	25	ptas.
Idem id. id. en zona 2.ª y 3.ª	20	"

Se entiende que, en cualquier caso, tres jornadas de hombre equivalen a una yunta.

Los obreros especializados en podar, remoldar, jardinería, horticultura, fruticultura y arboricultura ganarán una peseta más al día sobre el peón eventual que se marca a continuación por localidad. En la limpieza de acequias se ganará el jornal asignado a los obreros eventuales en cada localidad, recargándose con un suplemento de una peseta diaria cuando el trabajo se realice dentro del agua.

Los trabajos con caballería serán contratados con arreglo a las costumbres del lugar, sin que en ningún caso el jornal a percibir por el mulero al cuidado de aquéllas pueda ser inferior al que se señala en este Reglamento para dicha categoría profesional.

Queda prohibido el trabajo a los menores de 12 años.

El jornal de los niños comprendidos entre 12 y 14 años será el de la mujer, disminuído en un 30 por 100, con arreglo a lo asignado en la respectiva localidad.

Los jornales de todo bracero agrícola eventual para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior y para las faenas de huerta serán los siguientes, como *minimum*, entendiéndose todos ellos al seco:

Circunscripción de Zaragoza.

Zona especial. — Término municipal de Zaragoza: Los obreros eventuales ganarán 1'10 pesetas por hora trabajada: las mujeres y menores de 17 años, 5 pesetas de jornal.

Zona 1.ª — Alfajarín, El Burgo de Ebro, La Joyosa, Pastriz, Puebla de Alfindén, San Mateo de

Gállego, Sobradiel, Torres de Berrellén, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera: Los hombres ganarán una peseta por hora trabajada; las mujeres y menores de 17 años ganarán 5 pesetas de jornal.

Zona 2.^a — Cadrete, Cuarte, Lecinena, María de Huerva, Perdiguera y Torrecilla de Valmadrid: Los obreros eventuales ganarán 0'80 pesetas por hora trabajada; las mujeres y menores de 17 años, 3 pesetas de jornal.

Partido judicial de La Almunia de Doña Godina.

Zona 1.^a — Alagón, Alcalá de Ebro, Cabañas de Ebro, Figueruelas, Grisén, Pedrola, Pinseque, Epila, Lumpiaque y Bárboles: Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la primera zona de Zaragoza.

Zona 2.^a — La Almunia de Doña Godina, Calatraya, Lucena de Jalón, Morata de Jalón, Pleitas, Riecla, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón, Urrea de Jalón, Bardallur y Plasencia de Jalón: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'90 pesetas por hora trabajada; las mujeres y menores de 17 años, 4 pesetas de jornal.

Zona 3.^a — Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Botorrita, Chodes y La Muela: Estos pueblos tendrán el mismo régimen de jornales que los de la segunda zona de Zaragoza.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Zona 1.^a — Ejea de los Caballeros, Pradilla de Ebro, Remolinos y Tauste: Los obreros eventuales ganarán a razón de una peseta la hora, y las mujeres y menores de 17 años el 60 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a — Erla, Murillo de Gállego, Luna, Las Pedrosas, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Biota, Farasdués, Layana, Piedratayuda y Valpalmas: Los obreros ganarán a razón de 0'75 de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 3.^a — Ardisa, Asín, Castejón de Valdejasa, El Frago, Orés, Malpica de Arba y Puendeluna: Los obreros ganarán a razón de 0'65 pesetas hora, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

Zona 1.^a — Sos del Rey Católico, Castiliscar, Luesia, Navardún, Tiermas, Uncastillo y Urríes: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'70 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a — Artieda, Bagüés, Escó, Fuencalderas, Biel, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Mianos, Pintano, Ruesta, Salvatierra de Esca, Sigüés, Undués de Lerda y Undués Pintano: Los hombres ganarán un jornal de 5 pesetas, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Borja.

Zona 1.^a — Bequiñeni, Gallur, Luceni, Mallén y Novillas: En esta zona regirá el mismo régimen de jornales que en la zona 1.^a de Zaragoza.

Zona 2.^a — Ainzón, Agón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Bulbuenté, Bureta, Fréscano y Magallón: Los obreros ganarán a razón de 0'85 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 3.^a — Calcena, Fuendejalón, Maleján, Po-

mer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobares: Los obreros ganarán 5 pesetas de jornal, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Partido judicial de Tarazona.

Zona 1.^a — Tarazona, Novallas y Malón: Los obreros ganarán a razón de 0'90 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a — En los restantes pueblos del partido judicial de Tarazona ganarán los obreros un jornal de 5 pesetas, y las mujeres y menores de 17 años la mitad.

Partido judicial de Calatayud.

Zona especial. — Calatayud: Los obreros ganarán a razón de 1'05 pesetas de jornal por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años tendrán los mismos jornales que en la 1.^a zona de Zaragoza.

Zona 1.^a — Embid de la Ribera, Maluenda, Morés, Paracuellos, Saviñán y Terrer: Los obreros eventuales ganarán a razón de una peseta la hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a — Morata de Jiloca, Velilla de Jiloca, Belmonte de Calatayud, El Frasno, Gotor, Illueca, Santa Cruz de Grió, Jarque, Mesones de Isuela, Paracuellos de Jiloca, Tobed y Villalba de Perejil: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'80 pesetas por hora trabajada; las mujeres y menores de 17 años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 3.^a — Alarba, Brea de Aragón, Castejón de Alarba, Inogés, Noguella, Olivés, Orera, Munébrega, Purroy, Sestrica, Sediles, Tierga, Torralba, Viver de la Sierra y Arándiga: Los hombres ganarán 5'50 pesetas de jornal, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Partido judicial de Ateca.

Zona 1.^a — Ateca, Alhama de Aragón, Ariza, Buhierca y Valtorres: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'85 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y los menores de 17 años ganarán el 50 por 100 de lo asignado a los hombres.

Zona 2.^a — Aranda de Moncayo, Bijuesca, Bordaiba, Carenas, Castejón de las Armas, Cetina, Cimballa, Contamina, Embid de Ariza, Ibdes, Jaraba, Monreal de Ariza, Moros, Nuévalos, Torrijo de la Cañada, Villalengua y Villarroya de la Sierra: Los obreros eventuales ganarán 0'70 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Zona 3.^a — Alconchel de Ariza, Aniñón, Berdejo, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, La Viltreña, Clarés de Ribota, Godojos, Malanquilla, Sisamón, Torrehermosa, Torrelepaja, Cervera de la Cañada, Monterde, Oseja y Pozuel de Ariza: Los hombres ganarán 5'50 pesetas de jornal, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Partido judicial de Daroca.

Zona 1.^a — Daroca, Fuentes de Jiloca, Manchones, Mara, Montón, Murero, Villafeliche y Villanueva de Jiloca: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'75 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Zona 2.^a — Acred, Atea, Manar, Miedes, Romanos, Ruesca, Villadoz y Villarreal de Huerva:

Los mismos jornales que en la 1.^a zona de Sos del Rey Católico.

Zona 3.^a — Abanto, Aldehuela de Liestos, Añento, Badules, Balconchán, Berruoco, Cubel, Las Cuerlas, Fombuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Valdehorna, Val de San Martín, Orcajo, Retascón, Nombrevilla, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Samper del Salz y Used: Los obreros eventuales ganarán 0'65 pesetas por hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Partido judicial de Belchite.

Zona 1.^a — Aznara, Belchite, Letux y Moneva: Los mismos jornales que la zona 2.^a del partido de La Almunia de Doña Godina.

Zona 2.^a — Codo, Fuendetodos, Lagata, Moyuela, Plenas, Puebla de Albortón y Samper del Salz: Los obreros eventuales ganarán a razón de 0'80 pesetas la hora trabajada, y las mujeres y menores de 17 años el 50 por 100.

Zona 3.^a — Almochuel, Jaulín, Lécera, Valmadrid y Villar de los Navarros: Con los mismos jornales que la zona 2.^a de Calatayud. En esta zona se incluye también Almonacid de la Cuba.

Partido judicial de Cariñena.

Zona 1.^a — Cariñena, Aguarón, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Muel y Paniza: Se pagarán los mismos jornales que en la zona 2.^a de Belchite. En esta zona se incluye a Herrera de los Navarros.

Zona 2.^a — Aguilón, Aladrén, Cerveruela, Codos, Luesma, Mezalocha, Mozota, Tosos, Villanueva de Huerva y Vistabella: El mismo régimen de jornales que en la zona 3.^a de Belchite.

Partido judicial de Pina.

Zona 1.^a — Pina de Ebro, Alborge, Alforque, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Nuez de Ebro, Quinto, Melilla de Ebro y Villafranca de Ebro: Tendrán los mismos jornales que en la zona 2.^a de La Almunia de Doña Godina.

Zona 2.^a — La Almolda, Bujaraloz, Farlete, Monegrillo, Osera, Rodén y La Zaida: Tendrán los mismos jornales que la zona 3.^a de La Almunia de Doña Godina.

Partido judicial de Caspe.

Zona 1.^a — Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Maella, Mequinenza y Sástago: Tendrán los mismos jornales que en la zona 2.^a de La Almunia de Doña Godina.

Zona 2.^a — Fayón y Nonaspe: Con los mismos jornales que la zona 2.^a de Zaragoza.

Todos los salarios anteriormente fijados se entienden al seco.

El trabajo de la mujer y de los menores de 17 años se regulará por las disposiciones en vigor, siendo su jornal equivalente al 70 por 100 del fijado para los hombres de más de 17 años, salvo lo dispuesto para niños de 12 a 14 años.

A los segadores de más de 60 años se les podrá rebajar el jornal fijado para la siega en un 10 por 100, y asimismo el rendimiento que de ellos se exija.

Artículo 12. En las faenas de recolección, el descuento de jornal por manutención será de 3'50 pesetas; para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento de manutención será de 3 pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reúna en una faena determinada más de veinte trabajadores o según uso y costumbre, tendrá la obligación de fa-

cilitar a los mismos, si así se lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas y combustible para el mismo fin y los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.) y anticpar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra al por mayor de artículos de consumo.

Artículo 13. En los trabajos a jornal el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección.

En los sitios donde el pago de los jornales se haga quincenalmente se respetará la costumbre.

Artículo 14. El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El obrero, a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado provincial de Trabajo por medio de las Delegaciones locales sindicales.

CAPITULO VI

Del trabajo a destajo: precios y condiciones del mismo.

Artículo 15. Para los trabajos de siega a brazo se admite y se recomienda el destajo. Se establece como tipo de precio por hectárea la cantidad de 80 a 90 pesetas, según el estado de los sembrados, comprendidos el atado y agavillado para todas las cereales y legumbres.

Artículo 16. En casos de tormenta, si hubiera daños de importancia que dejasen el sembrado en condiciones anormales de notoria dificultad para la siega, podrán ambas partes contratantes rescindir el contrato respecto al trozo dañado.

Artículo 17. En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente, según se estipule, pero en este caso el plazo para las liquidaciones no podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 18. Estos contratos a destajo deberán hacerse por escrito, por triplicado, debiendo remitirse un ejemplar a la Delegación de Trabajo para su visado, y en ellos se pondrán previamente de acuerdo ambas partes respecto a la superficie y producción probable.

CAPITULO VII

Del contrato por temporada.

Artículo 19. En las faenas de recolección se admite el contrato tradicional por temporada para los mozos de labranza, con los precios mínimos por zonas siguientes y con arreglo a jornada tradicional:

Zona especial y 1. ^a (a seco)	700 ptas.
Zona 2. ^a (a seco)	645 "
Zona 3. ^a (a seco)	615 "

Cuando el patrono dé manutención al obrero se descontará de las cantidades anteriores 3'50 pesetas diarias, y por temporada la de 210 pesetas, con arreglo a lo que se estipula en el artículo siguiente.

Artículo 20. La temporada de verano será de sesenta días hábiles para los salarios establecidos en el artículo anterior. Si la recolección excediese de estos días, los que rebasen se abonarán a prorrata de como resulten los sesenta que integran la temporada. Bajo ningún concepto la cantidad por soldada podrá rebajarse.

Si la recolección durara menos de los 60 días, el patrono podrá emplear al obrero en los trabajos agrícolas que estime convenientes (excepto siega a brazo), hasta completar dicho número de días.

Artículo 21. El pago de los contratos por temporada se hará al terminar ésta, salvo que por costumbre exista forma anticipada de hacerlo. En todos los casos el bracero tendrá derecho a percibir, cuando le convenga, anticipos a cuenta de los trabajos realizados.

CAPITULO VIII

Prestaciones especiales.

Artículo 22. Como respeto a las tradiciones agrarias de esta provincia, se declaran subsistentes las modalidades de pago de salarios denominadas "tornayunta" y "torna-peón", con las limitaciones siguientes: Cuando las yuntas se paguen con jornales no se admitirá la devolución de más de quince jornales por hectárea de secano, y de veintiún jornales por hectárea de huerta cultivada por el que devuelve el jornal.

CAPITULO IX

Rendimientos.

Artículo 23. Para las faenas del campo catalogables se establece un coeficiente de rendimiento que, aunque no de modo absoluto, servirá de norma para valorar el trabajo prestado por los obreros. La tabla calculada para un obrero varón con plenitud de su integridad física y de edad correspondiente entre 18 y 45 años es como sigue:

Vid.

Coeficientes diarios: Ocho horas de trabajo de los obreros.

CLASE DE TRABAJO	Ejecutor	Unidad	Número de unidades
Vendimia	Hombre	Kg.	400
Pisar uva pie y mazo complementario	Id.	Id.	3 000

Arboles frutales.

Coeficientes diarios: Ocho horas de trabajo de los obreros.

CLASE DE TRABAJO	Ejecutor	Unidad	Número de unidades
Recogida de fruta	Hombre	Kg.	300

Labores de huerta

Coeficientes diarios: Ocho horas de trabajo de los obreros.

CLASE DE TRABAJO	Ejecutor	Unidad	Número de unidades
Siembra a golpe	Hombre	Area	50
Id. a chorrillo	Id.	Ha.	1
Id. a voleo	Id.	Id.	2-3
Distribuir abonos minerales	Id.	Id.	2-3
Distribuir estiércol	Id.	Area	30-33
Cava ordinaria	Id.	Id.	2'50
Id. formando pabellones	Id.	Metro	715
Entrecavar y escardar	Id.	Area	10
Segar con hoz	Id.	Id.	18
Entrecavar patatas	Id.	Id.	3
Segar cereales con dala	Id.	Id.	40
Recolección de patatas	Id.	Id.	4
Dallar alfalfa	Id.	Id.	50
Recolectar judía o guisante	Id.	Id.	4-5
Recolectar pimiento o tomate	Id.	Id.	8
Atado lechuga para blanqueo	Id.	Id.	4

Cereales de secano

Coeficientes diarios: Ocho horas de trabajo de los obreros

CLASE DE TRABAJO	Ejecutor	Unidad	Número de unidades
Distribuir abonos	Hombre	Ha.	4
Id. estiércol	Id.	Id.	0'50
Siega con hoz	Id.	Area	18

Máquinas

Coeficientes diarios: Ocho horas de trabajo.

CLASE DE TRABAJO	Tracción	Obreros	Unidad	Número de unidades
Alzar con arado vertedera	2 mulas	1	Area	30
Alzar con brabante	4 mulas	2	Id.	40
Segunda labor con vertedera	2 mulas	1	Id.	40
Tercera labor de barbecho	2 mulas	1	Id.	50
Atablado	2 mulas	1	Ha.	2
Cultivador	1 mula	1	Area	50
Siega, segadora agavilladora	2 mulas	6	Ha.	Id.
Siega de cereales con segadora atadora	3 mulas	2	Id.	3-4
Pisadora de uva con motor	1 CV.	2	HL.	150
Pisadora con motor	2 CV.	3	HL.	280

CAPITULO X

De los pastores.

Artículo 24. Los mayores ganarán 5'50 pesetas de jornal y podrán llevar seis cabezas de ganado propias, que se alimentarán con pastos del patrono.

Los rabadanes ganarán 5 pesetas de jornal y podrán llevar en el ganado del patrono cuatro ovejas.

Los zagales de 16 a 18 años ganarán 3 pesetas de jornal y podrán llevar dos ovejas en el ganado del patrono.

Los zagales de 14 a 16 años ganarán 2'50 pesetas de jornal y tendrán derecho también a llevar dos ovejas en el ganado del patrono.

De no constar por escrito en contrario, se entenderá que los pastores se contratan por año.

CAPITULO XI

Obligaciones de carácter general.

Artículo 25. Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono se rebajarán del jornal diario las cantidades de que se hace mención en los artículos anteriores de este Reglamento.

La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Artículo 26. Queda prohibido el trabajo a los menores de doce años en las labores de siega, pudiendo sólo autorizarseles (igualmente a las mujeres) a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar haces, recoger matas y espigas, desquejar y limpiar, echar la planta y limpiar el plantero de la remolacha, atar injertos en los frutales, escardar ce-

reales, agavillar, recolección de la uva, recogida de alfalfa y demás plantas forrajeras y recogida de plantas medicinales y de azafrán, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la ley de 13 de marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa.

El trabajo de la mujer se regulará con las disposiciones en vigor.

Podrán contratarse libremente los obreros que por incapacidad manifiesta no puedan dar un rendimiento normal, debiendo en este caso aprobarse dichos contratos ante el Delegado provincial de Trabajo.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo 27. Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 12 de junio y 25 de agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal a temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en este Reglamento.

Artículo 28. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados sindicales ni los Alcaldes que deje de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo 29. Mientras duren las faenas de la recolección queda en suspenso para patronos y obreros la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de su trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional ni aquellos que sean declarados oficialmente como festivos en el campo, singularmente el día 18 de julio, aniversario de la iniciación del glorioso movimiento, que se considerará además como Fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la declaración segunda del Fuero del Trabajo.

Artículo 30. Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., en armonía con su especialidad.

Artículo 31. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas según uso y costumbre en la localidad o región. Viene asimismo obligado el empresario a abonar los viajes de ida y vuelta de estos obreros.

Artículo 32. Para los trabajos de recolección serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a estas faenas.

Artículo 33. Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por

temporada, no podrán ser excedidos en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo o con jornal constante por todo un año, el cual sólo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe contrato por año cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono a lo menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicados.

Artículo 34. Los obreros y patronos de cada explotación se pondrán de acuerdo, una vez reconocidas las fincas, respecto al grupo de rendimientos medios en que encaja la explotación para las diversas especies cultivadas. En caso de desacuerdo, resolverá el Delegado provincial de Trabajo, previo informe de la Sección Agronómica.

Artículo 35. La disminución de los jornales fijados, así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los Servicios de Inspección del Trabajo.

Artículo 36. Pasadas las faenas de la recolección, si en alguna localidad se conceptúa existen obreros en situación de paro en número suficiente, la Delegación Sindical, o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo autorice una rebaja en el jornal mínimo nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en este Reglamento o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Artículo 37. En todo lo que no se regule en este Reglamento se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Santander a 11 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno (rubricado).

Núm. 3.272.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Consejos locales de Primera Enseñanza y Maestros de las escuelas nacionales.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, en telegrama hoy recibido, dice lo siguiente:

«Para proceder a redistribución escuelas durante período vacaciones reúna urgentemente Juntas precisas y envíe a provisión escuelas datos siguientes:

Estado escuelas graduadas unitarias y mixtas de provincia, incluso las clausuradas provisionalmente por Rectorado, señalando pueblos que componen distrito escolar, sus censos, su matrícula y asistencia media anual.

En relación distinta, envíe nombres de pueblos que necesiten agobiantemente escuelas, señalando las causas de tal necesidad.

En tercera relación, decir pueblos cuya escuela debe suprimirse.

En cuarta relación, señalar escuelas que deben graduarse, escuelas mixtas que deben desdoblarse para for-

nar unitarias, y escuelas unitarias que deben reducirse para convertirlas en mixtas.

En quinta relación, envíe propuestas cambio de emplazamiento de una escuela dentro del mismo distrito, teniendo muy en cuenta verdaderas necesidades escolares, que circunstancias actuales exigen que la distribución se haga, a ser posible, sin aumentar número total de escuelas en la provincia para no gravar gastos Tesoro y que exigirá estrecha responsabilidad si los Maestros, los Consejos locales y demás organismos no auxilian proporcionando datos necesarios.—Salúdote.

En su consecuencia, todos los señores que se mencionan al comienzo procederán a remitir a esta Inspección, con la menor demora posible, los datos precisos a que se hace referencia para llenar las cinco relaciones, fijándose especialmente en lo de decir el censo de población y el escolar de cada localidad que tenga escuela y la matrícula y asistencia media anual de cada una y determinando los poblados que compongan cada distrito escolar, es decir, los pueblos que tengan derecho a asistir a cada escuela, aumentando en este caso los datos con la distancia relativa en kilómetros de cada uno de tales pueblos entre sí y con el en que funcione la escuela. También añadirán las dimensiones de cada local que se utilice para clase, determinando la superficie, el volumen y la iluminación con que cuente, y si hay o no patios escolares y otras dependencias anejas y complementarias.

Zaragoza, 28 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector-Jefe, Luis de Francisco.

Núm. 3.295.

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

En circular núm. 1.924 de fecha 18 de mayo del Ministerio del Interior (Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales) se me notificaba:

«Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente, para todos los asuntos de carácter oficial, usarán la franquicia oficial del Gobierno Civil, hasta tanto se resuelva por la Superioridad la concesión de ella a estos organismos.

Las Comisiones Locales cursarán su correspondencia con la franquicia del Ayuntamiento».

Todo lo cual se pone en conocimiento de las Comisiones de Subsidio al Combatiente y de las Administraciones de Correos de la provincia, a fin de evitar pérdidas de tiempo en el despacho de la correspondencia procedente del Servicio mencionado.

Zaragoza, 30 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Pío Altolaguirre.

Núm. 3.294.

Nombres de las personas que forman las Comisiones locales en los pueblos siguientes:

MALEJAN.—Jefe, Francisco Gaba Azcona; Vocales, Pablo Andrés Aznar y Luis Gabás Tabuenca.

MORES.—Jefe, Martín Ortiz Rodrigo; Vocales, Francisco Ibáñez García y Felipe Serrano Castellón.

Núm. 3.305.

Universidad de Zaragoza.

RECTORADO

Adscritos a este Rectorado, hasta nueva orden, los territorios liberados de los Distritos Universitarios de Bar-

celona y Valencia, se hace saber a todo el personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional que las disposiciones de 8 de abril («B. O.» del 11) y 23 de mayo («B. O.» del 26) últimos se extienden a todas las zonas liberadas de las provincias de Lérida, Tarragona y Castellón.

En la primera de dichas disposiciones, entre otros extremos, se ordena:

«Artículo primero. Quedan suspendidos provisionalmente de empleo los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional en los Institutos de Caspe y Barbastro, así como todos los Maestros, sea cual fuere su categoría y situación administrativa, de escuelas situadas en las localidades liberadas con posterioridad al 1.º de enero del corriente año en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo segundo. En el término de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia, documentada, dirigida al Presidente de la Comisión Depuradora Provincial correspondiente, detallando forma y fecha de ingreso en el escalafón, agrupaciones sindicales y partidos políticos a los que hubieren pertenecido durante los últimos seis años, especificando si dentro de ellos han desempeñado cargos directivos o de representación y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el movimiento nacional, detallando nombre y domicilio de las personas que puedan testimoniar sobre los anteriores extremos.

Todo aquel funcionario de los comprendidos en el artículo 1.º que estando en la zona liberada no solicitase su reingreso en el plazo y forma determinados, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el escalafón respectivo, sin derecho a ulterior reclamación.

Los Catedráticos, Profesores y funcionarios de toda clase, excepto el personal del Magisterio, cursarán sus instancias por conducto del Director o Jefe del Centro más afín, que las remitirá al Rectorado y éste al Ministerio, para la rehabilitación provisional.

El personal del Magisterio hará su presentación y cursará sus instancias por la Sección Administrativa de Zaragoza los de las provincias catalanas, y por la de Teruel (provisionalmente en Zaragoza) los de Castellón, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo próximo pasado (B. O. del 26).

Las dificultades de comunicación, de publicación y conocimiento de lo dispuesto obligan al Rectorado a fijar como fecha inicial de los quince días señalados en el artículo segundo de la Orden de 8 de abril la de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza.

Para mayor difusión se publica este anuncio en la Prensa de Zaragoza y se divulgará por la emisora de Radio Zaragoza de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Todos los funcionarios de las zonas liberadas de las provincias de Lérida, Tarragona y Castellón que residiesen en la zona liberada con anterioridad a 1.º de enero del año actual incoarán también el oportuno expediente de reingreso en los plazos indicados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 30 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Rector, Gonzalo Calamita.

SECCION SEXTA

CARINENA

Núm. 3.175.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1938:

Sesión ordinaria del día 11.—Concurrieron los Sres. Ferruz, González, Soria, Pardillos, García y Martorell.

Comenzó a las diecinueve horas.

Quedó leída y aprobada, en borrador, el acta de la sesión del día 27 de abril último.

Enterados por lectura de las principales disposiciones, circulares y anuncios insertos en los ejemplares del «Boletín Oficial» de la provincia,

recibidos desde la última reunión hasta la fecha.

Hallada conforme la rectificación al patron de habitantes de 31 de diciembre de 1935, efectuada con relación a la situación de 31 de diciembre de 1937, se acuerda su aprobación y su curso a la Sección de Estadística de la provincia.

Enterada la Gestora con toda minuciosidad de la adquisición de 650 paquetes de "Piraltol", se acuerda su expedición a 250 pesetas el paquete y que tanto los gastos como los ingresos se sentaran en la cuenta de depósitos denominada Plagas del Campo.

Aprobar la gestión del señor Alcalde cerca del Gobierno Civil de la provincia para auxiliar a los pueblos de este partido judicial recién liberados.

Enterada del acuse de recibo de 47 libros y 4650 pesetas recolectados el día de la fiesta del libro, por el señor Comandante Delegado Militar de Prensa y Propaganda del 5.º Cuerpo de Ejército.

La Gestora queda complacida y satisfecha de que su Presidente intento saludar personalmente al nuevo Gobernador Civil de la provincia y al no conseguirlo lo hizo postalmente en nombre de la Corporación.

Acceder a solicitud del vecino José Vicente Monfil para derruir dos casas y construir una nueva, pero previamente se pasará a informe del señor Inspector municipal de Sanidad.

Queda enterada y conforme la Gestora del contrato firmado por el señor Alcalde con los servicios de intendencia en el Hospital Militar de Zaragoza, para sostener 48 camas en el Hospital municipal de esta localidad, mediante el pago de medicamentos y los medicamentos.

Revisados varios recibos y facturas pendientes de aprobación se aprueba su pago con cargo a las partidas o cuentas correspondientes.

A propuesta del señor Soria se acuerda pasar consulta al señor Letrado consistorial sobre el pago de servicios de pesar trigos.

Se aclara al señor Soria que la designación de Jefe de Policía es cubriendo la vacante que existía de Alguacil, sin que implique aumento de plantilla ni de consignación en presupuesto.

Por intervenciones de los Sres. Soria y Pardillos se acuerda que la Alcaldía abra concurso para cubrir una plaza de vigilante nocturno, vacante producida por la inutilidad para el servicio de Pascual Campos Luca.

Se trató de la necesidad de abastecer de agua el Hospital municipal.

Dirigir atenta comunicación al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia pidiendo sea el Ayuntamiento por sus propios medios quien se encargue de la conservación, cuidado y reposición del arbolado inmediato a la carretera de Zaragoza a Teruel en la parte que está próxima e inmediata a la población.

Terminó a las veinte horas y treinta minutos.

Sesión ordinaria celebrada el día 25. — Concurrieron los Sres. Ferruz, González, Soria, García, Polo y Martorell.

Comenzó a las veinte horas.

Se leyó y aprobó en borrador el acta de la sesión precedente.

El Sr. Soria propone que se lea en lo sucesivo el acta de la sesión precedente en el libro de actas; le contesta el Secretario que él viene cumpliendo con lo que determinan las disposiciones vigentes, sin que vea otro inconveniente en acceder a la propuesta del Sr. Soria.

Vistos los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia recibidos desde la última reunión hasta la fecha, quedando enterados de las principales disposiciones.

Enterados por lectura del texto del anuncio de provision interina de una plaza vacante de vigilante nocturno y de haberse fijado un edicto en el tablón de la Casa Consistorial y otro ha sido cursado para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Enterada de contestación del Gobierno Civil sobre auxilio social a Luesma ya verificado, y de cuanto se pueda recolectar se envía a la Comisión Provincial de Auxilio a poblaciones liberadas.

Conforme con la redacción a la comunicación remite a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia sobre el arbolado de la carretera.

Costear el instalado de alumbrado eléctrico en el Centro de la Juventud Femenina de Acción Católica y que en su día se les ayude económicamente para conseguir estímulo en las jóvenes humildes auxiliadas por la benéfica y cristiana obra de Acción Católica.

Se leyó un dictamen del señor asesor consistorial sobre obras en el Estanque Bajo, medanería con finca de un particular.

Se dió lectura a dictamen del Letrado consistorial sobre el cobro de servicio de pesar trigo en la báscula pública.

Enterados y conforme con la adquisición de 200 kilogramos de arseniato de plomo y que se hagan gestiones para adquirir sulfato de cobre y azufre.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de abril último y que se le dé la publicación reglamentaria.

Quedó aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de junio.

Se revisaron minuciosamente los recibos y facturas pendientes de aprobación y se acordó su pago en la forma correspondiente a cada concepto.

Se aclara al Sr. Soria que no puede extenderse la licencia correspondiente al vecino José Vicente Monfil mientras no sea presentado en la Inspección municipal de Sanidad el plano y proyecto de la nueva construcción.

El señor Alcalde propone aprovechar la nueva construcción proyectada por el vecino José Vicente Monfil en la calle Cernada, para nivelar el piso de dicha calle, construyendo uno o varios escalones en el desnivel que resulte a la inclinación de la calle en el paseo Rivo Lahoz y el señor Soria completa la proposición colocando guardacantones para evitar el tránsito rodado.

La Gestora halla conforme la propuesta.

Con intervención de todos los señores Gestores se trató de la captación de aguas para el Estanque Alto y se deja a la determinación del señor Presidente este asunto.

Se contestó por la Presidencia a varios Gestores que la reglamentación de la venta de carnes frescas se regulará por un edicto que está preparando y que recogerá en él las aspiraciones expuestas.

Terminó la sesión a las veintidós horas y veinte minutos.

Cariñena a 17 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario, Luis Martorell.

Certifico: Que la Comisión Gestora municipal en sesión ordinaria celebrada el día 22 de junio de 1938, Segundo Año Triunfal, aprobó el pre-

cedente extracto de acuerdos del mes de mayo último y acordó su publicación reglamentar a. — El Secretario, Luis Martorell. — V.º B.º El Alcalde, Angel Ferruz.

TORRIJO DE LA CAÑADA Núm. 3.240.

D. Paulino González Jodra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, en su período voluntario, tendrá lugar en esta Casa Consistorial durante los días 7, 8 y 9 del próximo mes de julio y horas reglamentarias.

Al propio tiempo se recaudarán los atrasos.

Pasados los días fijados, los morosos incurrirán en los apremios correspondientes.

Dado en Torrijo de la Cañada a 27 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Paulino González. — El Secretario, A. Pérez García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.244.

DAROCA

D. Angel Villanueva Rosado, Juez ejerciente de primera instancia e instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado con el número 16, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Villanueva de Jiloca Mariano Peligero Sánchez, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 6.000 pesetas impuesta a dicho expedientado por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que ha continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de julio próximo y hora de las doce y cuarto.

2.º Que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que en los bienes inmuebles las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas

no han sido presentados ni suplidos: que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichos bienes se encuentran sitos en término de Villanueva de Jiloca.

Bienes que se subastan:

Una finca regadío, en la partida de Anchos, de 26 áreas 21 centiáreas; linda: al Norte, escoredero de Ancho; al Sur, con campo de Ramón Peligero; al Este, con río Molinar, y al Oeste, con acequia de Ancho. Tasada en 3.000 pesetas.

Daroca, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Angel Villanueva. — El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 3.229.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en providencia de hoy he acordado que el día 1.º de agosto próximo, a las diez y cuarto horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 1.166 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 6 de abril último, número 81, embargados en el procedimiento que tramo para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército a la vecina de Matpica de Arba D.ª Petra Gómez Villaiba, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.230.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 1.º de agosto próximo, a las nueve y media horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 2.386 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 19 de mayo pasado, número 115, embargados en el procedimiento que tramo para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Biota don Antonio Barber Palacios, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja de 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández

Núm. 3.231.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 1.º de agosto próximo, a las nueve y cuarto horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 2.387 en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia fecha 9 de mayo pasado, número 115, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Biota D. Pablo Lamarca Espurri, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.232.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 1.º de agosto próximo, a las diez horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 1.168 en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia fecha 7 de abril pasado, número 82, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Cabañas de Ebro D. Andrés Jordá Lasdiez, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.233.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado

que el día 1.º de agosto próximo, a las once y media horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 2.383 en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia fecha 19 de mayo último, número 115, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de esta villa D. Mariano Giménez Sierra, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación con la rebaja de 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.234.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado que el día 1.º de agosto próximo, a las once horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de los bienes que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 1.164 en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia fecha 6 de abril pasado, número 81, embargados en el procedimiento que tramito para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Pedrola D. Lamberto Lidoy González, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se practicará bajo las mismas condiciones y advertencias que aparecen consignadas en el referido edicto, excepto la del tipo de subasta, que será el precio de tasación, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, con la dicha rebaja.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 3.277.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jelinek, Juez municipal del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de capital y costas de un juicio verbal insta lo ante este Juzgado por D. Ramón Bravo Vidal, Procurador, de D. Luis Barrachina Díaz, contra D. José Niño Torres (hoy su esposa e hijos), he acordado sacar a la venta en pública subasta por término de ocho días lo siguiente:

Un automóvil marca «Nash», matrícula C-2.991, serie 420, motor número 16.347, con conducción interior para cinco plazas, incluso la del conductor, en la actualidad requisado por la Autoridad militar y valorado en setecientas pesetas, encontrándose en mediano uso.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado (calle de

Predicadores, núm. 60 moderno, 2.º piso) el día 16 del próximo mes de julio, a las once horas y con las siguientes condiciones:

Los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del automóvil expresado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

El automóvil expresado se halla en poder del depositario D. Apolinar García, vecino de Alagón, quien lo expondrá al público, a partir de la publicación del presente edicto, en el expresado pueblo de Alagón.

Dado en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— Lorenzo Asensio Jeliner.—P. S. M., Emilio Burbano.

Núm. 3.074.

ZUERA

D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario del Juzgado municipal de Zuera;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

“Sentencia: En la villa de Zuera a 7 de junio de 1938. — El Sr. D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario de este Juzgado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, y como demandante, D. Luis Ester Lluch, en nombre y representación del Banco Zaragozano de esta villa, y de la otra, y como demandado, D. Angel Otín Oliva, ambos mayores de edad y de esta vecindad sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Angel Otín Oliva a que pague al Banco Zaragozano de esta villa o a quien su derecho represente, tan pronto como esta sentencia sea firme, la suma de trescientas pesetas, imponiéndole además las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de la misma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo. — Antonio Garulo”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Angel Otín Oliva se expide el presente en Zuera a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Juez municipal, Antonio Garulo. — El Secretario, Alfonso Borobia.

Núm. 3.074.

ZUERA

D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario del Juzgado municipal de Zuera;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

“Sentencia: En la villa de Zuera a 7 de junio de 1938. — El Sr. D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario de este Juzgado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, y como de-

mandante, D. Luis Ester Lluch, en nombre y representación del Banco Zaragozano de esta villa, y de la otra, y como demandado, D. Julio Benesenes Nadal, ambos mayores de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Julio Benesenes Nadal a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al Banco Zaragozano de esta villa o a quien su derecho represente la suma de trescientas pesetas, imponiéndole además las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de la misma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo. — Antonio Garulo”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Julio Benesenes Nadal se expide el presente en Zuera a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — El Juez municipal, Antonio Garulo. — El Secretario, Alfonso Borobia.

Núm. 3.074.

ZUERA

D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario del Juzgado municipal de Zuera;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

“Sentencia: En la villa de Zuera a 7 de junio de 1938. — El Sr. D. Antonio Garulo Ligorred, Juez municipal propietario de este Juzgado; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una, y como demandante, D. Luis Ester Lluch, en nombre y representación del Banco Zaragozano de esta villa, y de la otra, y como demandado, D. Zenón Iguacen Navarro, ambos mayores de edad y de esta vecindad sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Zenón Iguacen Navarro a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague al Banco Zaragozano de esta villa o a quien su derecho represente la suma de quinientas pesetas reclamadas en el presente juicio, imponiéndole además las costas del mismo hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá ser notificada en la forma prevista por la ley, la pronuncio, mando y firmo. — Antonio Garulo”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Zenón Iguacen Navarro se expide el presente en Zuera a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. — El Juez municipal, Antonio Garulo. — El Secretario, Alfonso Borobia.